

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **06961/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Secretaría de la Contraloría**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública, a través la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante la Secretaría de la Contraloría, mediante la cual requirió:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

copia del expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se esta operando en este mes , que acciones tomo el secretario particular del presidente municipal, al enterarse el día de la junta de aclaraciones que las patrullas, ya están en proceso de conversión vehículos a patrullas, sin que este el contrato firmado, en bodega industrial en la carretera México Pachuca entre la caseta y la entrada de la CDMX del lado de Pachuca a la CDMX en bodega color azul y que hizo el contralor interno al respecto, al recibir la denuncia porque seguramente no hizo revisión de bases y no querer atender la llamada telefónica que se le hizo al respecto / que hizo el Congreso del EDO al respecto, la Contraloría del Estado o su PGJEDO al respecto / o no les basto con lo publicado este domingo en

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la revista proceso sobre las patrullas de la CDMX rentadas a la misma empresa del EDO y Policía Federal ya en investigadas por FGN, ASF” (Sic.)

“MODALIDAD DE ENTREGA

Medio para recibir información o notificaciones

Entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Indique cómo desea recibir la información

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso la”

Cabe señalar que el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), se encuentra vinculado al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por lo que, se tiene como modalidad de recibir notificaciones y entrega de la información “A través del SAIMEX”.

El Solicitante adjuntó la digitalización de la nota periodística denominada “Derroche y opacidad en la renta de las nuevas patrullas de la CDMX”, publicada en la revista Proceso, el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

II. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta al requerimiento informativo, a través de oficio sin número, de la misma fecha de recepción, suscrito por el Responsable de dicha área, en los términos siguientes:

“...

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Del contenido y del análisis de la solicitud de información, me permito comentarle que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, demás disposiciones de la materia, privilegiando el derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, el artículo 12 segundo párrafo y el artículo 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, disponen lo siguiente:

[Se reproducen los artículos 12 y 24 de la Ley citada]

En este sentido, el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece quienes son los Sujetos Obligados en el Estado de México, siendo los siguientes:

[Se transcribe el artículo 23 de la Ley indicada]

Por lo anterior, los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia; asimismo, que los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. La Unidad de Transparencia contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

información en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Precisado lo anterior, es importante hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados correspondientes.

No omito mencionar que cualquier persona por si misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, respecto al punto de su solicitud donde refiere: 'copia del expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se está operando en este mes...' (SIC); me permito comentarle que la Secretaría de Finanzas, por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales (DGRM), es la responsable de llevar a cabo los Procedimientos de Licitación Pública, conforme al artículo 32 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios y 32 del Reglamento Interior de la Dependencia citada, que para tal efecto establecen:

[Se reproduce el artículo 32 de Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios]

[Se transcribe el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas]

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia y toda vez que la información de este punto específico de su solicitud, no corresponde a información generada, poseída y administrada en esta Secretaría de la Contraloría, me permito comentarlo que esta puede encontrarse en poder de la Secretaría de Finanzas por lo que puede realizar su solicitud de información a través de su Unidad de Transparencia, con domicilio ubicado en Calle Lerdo Poniente, número 300, Segundo Piso, Puerta 360-A, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, Código Postal 50000, Teléfonos: (722) 167 8180 extensión 7563 y (722) 167 8180 extensión 2677, Correo electrónico: mod.acceso@edomex.gob.mx, Horario de atención: Lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.

Aunado a lo anterior, le informo que puede ingresar su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), plataforma mediante la cual realizó la solicitud que se contesta, pero de la siguiente manera:

Al ingresar a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con su nombre de usuario y contraseña, deberá seleccionar la opción "Solicitud de Acceso a la Información Pública", hecho lo anterior, en la sección 'Denominación o razón social de la institución a la que solicitas información', en el apartado "Estado o Federación" deberá seleccionar 'Estado de México' y finalmente en el apartado de 'Institución' del listado que despliega el sistema, deberá seleccionar a la 'SECRETARIA DE FINANZAS', dando clic en la opción de "Agregar", en donde podrá visualizar que se haya agregado correctamente dicho Sujeto Obligado.

Finalmente, deberá capturar su solicitud en el apartado de 'Solicitud de Información', una vez que haya llenado este apartado con la información solicitada, así como los rubros subsecuentes, envié la solicitud.

Relativo a: '... que acciones tomó el secretario particular del presidente municipal, al enterarse el día de la junta de aclaraciones que las patrullas, ya están en proceso de conversión de vehículos a patrullas, sin que este el contrato firmado, en bodega industrial en la carretera México Pachuca entre la caseta y la entrada de la CDMX del lado de Pachuca a la CDMX en bodega color azul y que hizo el contralor interno al respecto, al recibir la denuncia porque seguramente no hizo revisión de bases

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

y no querer atender la llamada telefónica que se le hizo al respecto...’ (SIC); esta Unidad de Transparencia advierte que solicita información relativa al secretario particular del presidente municipal y a al contralor interno, sin embargo, no se vislumbra algún otro dato del cual esta autoridad pueda allegarse para determinar al servidor o servidores públicos que refiere o al municipio al cual estén adscritos.

En ese tenor, derivado del análisis de su requerimiento, así como del anexo adjunto; y, privilegiando los principios de máxima publicidad y transparencia preceptuados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esta Unidad de Transparencia considera oportuno hacer de su conocimiento que el artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 115 Constitucional]

En consecuencia y toda vez que la información solicitada no corresponde a información generada, poseída y administrada en esta Secretaría de la Contraloría; y, no refiere de manera específica el municipio referido en su solicitud de información, le informo que esta puede encontrarse en poder de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México por lo que puede realizar su solicitud de información al Ayuntamiento del cual desea obtener información.

Aunado a lo anterior, le informo que puede ingresar su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), plataforma mediante la cual realizó la solicitud que se contesta, pero de la siguiente manera:

...

Respecto a: ‘... que hizo el Congreso del EDO al respecto, la Contraloría del Estado o su PGJEDO al respecto...’ (SIC); en primer orden de ideas, en lo que corresponde a la Secretaría de la Contraloría, le comunico que el artículo 38 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México establece que la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

declaración patrimonial, de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos, en términos de lo que disponga la normatividad aplicable en la materia. A su vez, señala que a la Secretaría de la Contraloría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[Se reproduce el artículo 38 bis de la Ley citada]

Tal como se observa, de las atribuciones citadas con antelación, no se observa alguna que consista con ‘realizar revisión de bases’, como lo refiere el solicitante, en consecuencia, en notoriedad de hechos, esta Secretaría de la Contraloría no cuenta con dichas revisiones y por consiguiente, no ha realizado acción alguna al respecto.

Del resto del requerimiento, específicamente referente a: ‘... que hizo el Congreso del EDO a! respecto... o su PGJEDO al respecto...’ (SIC); se advierte, en primer orden de ideas, que se refiere a dos sujetos obligados con funciones y atribuciones que no dependen de esta Secretaría de la Contraloría, además, es importante aclarar que, en todo caso, estos serían el Poder Legislativo toda vez que hace mención al Congreso del Estado; y, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México y no a la ‘PGJEDO’ (SIC), como lo puntualiza en su solicitud; por lo anterior, si desea tener acceso a información de dichos sujetos obligados, deberá realizar una solicitud de información a cada uno de ellos.

Para tales efectos, puede ingresar su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), plataforma mediante la cual realizó la solicitud que se contesta, pero de la siguiente manera:

Relativo al último punto de su solicitud de información donde manifiesta: ‘...o no les basto con lo publicado este domingo en la revista proceso sobre las patrullas de la CDMX rentadas a la misma empresa del EDO y Policía Federal ya en investigadas por FGN, ASP’ (SIC); no pasa desapercibido para esta Unidad de Transparencia que no trata propiamente de un requerimiento de información, en virtud de que el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos que

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

contienen información pública, y en la solicitud no se aprecia ningún documento al cual quiera acceder el solicitante; tal y como se establece en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios antes citado.

Por otro lado, el derecho de petición es un derecho diverso al derecho de acceso a la información; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 80, ha concedido a los ciudadanos el derecho de presentar peticiones ante las autoridades para que los suministre información sobre situaciones de interés general y/o particular o, en su caso, den trámite a sus quejas.

Textualmente, el citado artículo 8 establece:

[Se transcribe el artículo 8° Constitucional]

Por su parte, el derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido por la misma Constitución Federal en su artículo 6, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, mismos que disponen lo siguiente:

[Se reproduce el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

[Se inserta el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México]

Asimismo, el artículo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

[Se transcribe el artículo 1 de la Ley precisada]

Esto es, la Ley local de Transparencia contempla un derecho de acceso a la información pública, por el que se da acceso a documentos. Una vez precisado lo anterior, analizado en específico, este punto

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de la solicitud de información se advierte que éste no constituye un derecho de acceso a la información pública sino más bien un derecho de petición. Lo anterior, debido a que se trata de un cuestionamiento que no se colma con la entrega de documentos generados, poseídos o administrados por este Sujeto Obligado, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Robusteciendo los argumentos vertidos, se concluye que el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas.

De esta manera, se puede colegir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estiba principalmente en que en el primero de ellos, la pretensión del peticionario, consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, mientras que en el segundo supuesto la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Por los anteriores fundamentos y motivos se emite el siguiente

ACUERDO

Primero.- Fórmese el expediente respectivo, bajo el folio número 00163/SECOGEM/IP/2019.

Segundo.- Considerando el contenido de la solicitud citada al rubro, notifíquese el presente, en términos de los artículos 53 fracciones III y VI; y, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero.- Hágase del conocimiento del solicitante, que tiene derecho a interponer recurso de revisión sobre este acto de conformidad a lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un término

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido efectos la notificación de este acuerdo.

...” (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

Como de costumbre la contraloría del estado, ni ve, ni escucha, como decía salinas., pero la realidad es que al tener conocimiento de un acto de corrupción por cualquier esta obligado a intervenir preventivamente o sancionar o dar vista., pero para no variar otra vez a encubrir o ser omisos o emitir respuesta para encubrir, pero para efectos ahí están las patrullas como se acredita y que acuerde a lugar el INFOEM” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Como de costumbre la contraloría del estado, ni ve, ni escucha, como decía salinas., pero la realidad es que al tener conocimiento de un acto de corrupción por cualquier esta obligado a intervenir preventivamente o sancionar o dar vista., pero para no variar otra vez a encubrir o ser omisos o emitir respuesta para encubrir, pero para efectos ahí están las patrullas como se acredita y que acuerde a lugar el INFOEM” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El treinta de agosto de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

06961/INFOEM/IP/RR/2019, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El seis de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado de la misma fecha de recepción, suscrito por el Jefe de la Unidad de Prevención de la Corrupción de la Secretaría de la Contraloría, dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual ratificó la respuesta primigenia, conforme a lo siguiente:

“...

III. OBJECCIÓN AL ACTO IMPUGNADO

PRIMERO: La solicitud de información 00163/SECOGEM/IP/2019, fue atendida en tiempo y forma de conformidad con el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en tal contexto, la Unidad de Transparencia orientó al particular para que dirigiera su solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes toda vez que, dentro del ámbito de aplicación, se determinó la notoria incompetencia por parte de esta Secretaría de la Contraloría para atender dicha solicitud. Asimismo, dio contestación parcial al

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

punto de la solicitud respecto del cual tenía competencia; lo anterior, privilegiando el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de a Contraloría, notifico al solicitante el Acuerdo de Orientación correspondiente.

SEGUNDO: Derivado del análisis de las razones o motivos de la inconformidad referidos por el solicitante, ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia manifiesta lo siguiente:

(Se reproducen los argumentos señalados en Respuesta)

...

IV. IMPROCEDENCIA

Con base a to anterior, se desprende que en términos del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, los particulares podrán interponer Recursos de Revisión cuando, se acredite algunas de las causales, siendo:

[Se reproduce el artículo 179 de la Ley de la materia]

Como se advierte, esta Unidad de Transparencia no recurrió en ninguna falta que diera origen a la inconformidad del particular, toda vez que este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma, de conformidad con la normatividad aplicable.

En este sentido, insistiendo respetuosamente Comisionado Ponente, que a solicitud de información fue contestada en tiempo y forma; en términos del artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y, toda vez que este Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento al ordenamiento legal mencionado; se considera que los motivos de inconformidad antes señalados resultan infundados, en el entendido de que la información fue entregada at particular con los elementos formales y materiales que establece la ley de la materia;

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por lo que, esta Unidad de Transparencia ratifica en todas y cada una de sus partes, la respuesta emitida a la solicitud de Información 00163/SECOGEM/IP/2019.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente se solicita:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

SEGUNDO. Confirmar que la solicitud de información pública con Número 00163/SECOGEM/IP/2019, fue atendida en tiempo y forma, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en lo anterior, tener por hechas las manifestaciones vertidas y resolver el presente Recurso de Revisión de referencia.

..." (Sic.)

d) Vista del Informe Justificado. El catorce de octubre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se pusieron a la vista de la Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, por haber ratificado su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **No obstante, la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.**

e) Ampliación del plazo para resolver. El diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

f) Cierre de instrucción. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, la Secretaría de la Contraloría, mediante el Informe Justificado, indicó que el Recurso de Revisión del Particular no actualizaba ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, ya que los argumentos vertidos en el mismo, eran insuficientes para sostener su agravio, en contra de la respuesta entregada en tiempo y forma.

No obstante, en el presente caso, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro *“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”*, en la cual se establece que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que será suficiente que en alguna parte se expresen con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión o el agravio con las respectivas consideraciones que los provocan.

En ese contexto, es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, es decir, debe señalarse la lesión o agravio que las respectivas consideraciones provocan al promovente, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

Al respecto, el Particular señaló que el Sujeto Obligado había sido omiso a emitir respuesta a lo solicitado; por lo que, se desprende que el solicitante señaló su causa de pedir, encuadrándose la misma en la causal de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por la Secretaría de la Contraloría

Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, III, y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido, fallecido, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de la Ley de la materia, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese sentido, el Particular solicitó se le dé respuesta a los cuestionamientos concernientes "*...que acciones tomo el secretario particular del presidente municipal, al enterarse el día de la junta de aclaraciones que las patrullas, ya están en proceso de conversión vehículos a patrullas, sin que este el contrato firmado, en bodega industrial en la carretera México Pachuca entre la caseta y la entrada de la CDMX del lado de Pachuca a la CDMX en bodega color azul y que hizo el contralor interno al respecto, al recibir la denuncia porque seguramente no hizo revisión de bases y no querer atender la llamada telefónica que se le hizo al respecto / que hizo el Congreso del EDO al respecto, la Contraloría del Estado o su PGJEDO al respecto / o no les basto con lo publicado este domingo en la revista proceso sobre las patrullas de la CDMX rentadas a la misma empresa del*

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

EDO y Policía Federal ya en investigadas por FGN, ASF"; por lo cual se puede colegir que requiere un pronunciamiento específico a las preguntas señaladas, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos**

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los Entes Recurridos únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta a **los cuestionamientos previamente referidos constituyen una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a preguntas que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte de la Secretaría de la Contraloría; aunado a que mediante dichos cuestionamientos, realiza diversas manifestaciones subjetivas, que afirman diversos actos u omisiones respecto a encubrimientos de actos, lo cual no es atendible mediante una solicitud de acceso a la información.

Aunado al hecho que dichos cuestionamientos están realizados para diversas instancias, como lo es, un Ayuntamiento, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de México), el Congreso del Estado y la Auditoría Superior de la Federación.

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará diversos pronunciamientos específicos y elaborara un o varios documentos que den contestación a dichas peticiones, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; no obstante toda vez que, fue necesario admitir el medio de impugnación, en virtud de que el ahora Recurrente se inconformó con la incompetencia para conocer de la información respecto al expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se está realizando al veintidós de agosto de dos mil diecinueve, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, solamente por lo que hace la incompetencia manifestada para conocer del expediente de licitación.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El particular, copia del expediente de la licitación para rentar vehículos y patrullas, que se está realizando durante el mes de agosto de dos mil diecinueve. Así, en respuesta, el Sujeto Obligado, precisó que era incompetente para conocer de la información y precisó que el adecuado era la Secretaría de Finanzas.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió con la incompetencia de la información, al precisar que el Sujeto Obligado había sido omiso a emitir respuesta, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Ente Recurrido ratificó su respuesta inicial.

El ahora Recurrente, proporcionó en la solicitud de información una nota periodística sobre la renta de patrullas de la Ciudad de México; dicha información, **no será tomada en cuenta, pues no guarda relación con lo requerido, respecto a la licitación realizada en el Estado de México.**

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, a través del Recurso de Revisión, el Particular realizó las siguientes manifestaciones: *“ni ve, ni escucha, como decía salinas., pero la realidad es que al tener conocimiento de un acto de corrupción por cualquier esta obligado a intervenir preventivamente o sancionar o dar vista,...pero para efectos ahí están las patrullas como se acredita”*; la cual únicamente contiene afirmaciones sobre apreciaciones subjetivas carentes de sustento, al no presentar, ni aportar elementos que apoyen la localización de la información requerida, ya que refieren a pronunciamientos a la forma de actuar del Sujeto Obligado, mismas que no corresponden a una solicitud de acceso y por lo tanto, las mismas devienen de **IMPROCEDENTES**; por lo que deben desestimarse para todos los efectos a que haya lugar.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00163/SECOGEM/IP/2019; la respuesta proporcionada por la Secretaría de la Contraloría; el escrito recursal y el Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, enlista la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia Comunes de las que destaca la contenida en la fracción XXIX, concerniente a la información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de licitación, que incluya la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar el agravio indicado por el ahora Recurrente, referente a la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la licitación que se estaba desarrollando durante el mes de marzo de dos mil diecinueve, para rentar vehículos y patrullas.

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que el competente para conocer de dicha documentación era la Secretaría de Finanzas; por lo que, resulta necesario analizar si la Secretaría de la Contraloría tiene atribuciones para realizar licitaciones públicas.

En ese contexto, de los artículos 49, fracción II, 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, **cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.**

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, que los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la **declaración de incompetencia** que realicen los titulares de las unidades administrativas.

En ese orden de ideas, cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados deberán comunicar al solicitante la misma, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

Como se logra observar, si bien la Ley de la materia, prevé el supuesto de incompetencia para que los sujetos obligados den atención a solicitudes de información, también lo es, que no se precisa en que consiste dicho concepto; sobre dicha situación, según Cabanellas, Guillermo (1993), en el "Diccionario Jurídico Elemental" (p. 32 y 161), precisó los siguientes conceptos:

- **Competencia:** La capacidad de una autoridad para conocer sobre una materia o asunto.
- **Incompetencia:** Falta de Competencia.

Por lo que, **la incompetencia**, radica en la incapacidad de una autoridad para conocer de un tema o asunto; en el mismo sentido, conviene traer a cuenta tesis aislada número III.2o.P.11 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Mayo de 2002, Pág. 1243, ya que precisa lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. LOS TRIBUNALES DE AMPARO, POR ESTAR VINCULADOS CON EL CONCEPTO DE COMPETENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, NO PUEDEN CONOCER DE AQUÉLLA. El artículo [16 constitucional](#) se refiere a la competencia que tienen las autoridades para

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

conocer de determinadas conductas en particular, caso que corresponde a la esfera de atribuciones de las autoridades cuya competencia constituye el análisis del Poder Judicial de la Federación, mas no la forma en que una autoridad fue elegida o integrada, circunstancia que le compete estudiar a la autoridad individual o colegiada que otorgó el nombramiento o, en todo caso, el régimen establecido para ello, porque el precitado artículo constitucional no se refiere a la legitimación de un funcionario, ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que consagra una garantía individual y no un control interno de la organización administrativa.”

De la misma manera, resulta necesario traer a colación, el Criterio 13/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dispone lo siguiente:

*“**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

En tal virtud, la **incompetencia** implica que de conformidad con las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, no habría razón por la cual éste deba contar con la información solicitada, en cuyo caso, tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente.

En otro orden de ideas, dicho concepto refiere a la ausencia de atribuciones por parte de los Entes sujetos a las Leyes de Transparencia, para contar con la información que se requiere, es decir, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a éste.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el Ente Recurrido cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida; para ello, es necesario traer a colación en

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

principio, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establece lo siguiente:

- **(Artículo 24, fracción XXXVIII):** La Secretaría de Finanzas le corresponde **adquirir los bienes y servicios que requiera el funcionamiento del Poder Ejecutivo del Estado de México, con recursos federales o estatales.**
- **(Artículo 38 bis):** La Secretaría de la Contraloría del Estado de México es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la presentación de la declaración patrimonial de intereses y constancias de presentación de la declaración fiscal, así como de la responsabilidad de los servidores públicos.

Como se logra observar, en primera instancia, la Secretaría de Finanzas, es la competente para conocer de la información requerida, pues es la encargada de adquirir los bienes para el funcionamiento del Poder Ejecutivo, esto es, para todas las dependencias que conforman a la administración central, entre las cuales, se encuentra la Secretaría de la Contraloría.

Por otra parte, conforme al artículo 3º, fracciones II y III, y 5º, establecen que la Secretaría de Finanzas llevará a cabo los procedimientos de adquisición de bienes o servicios que requieran las dependencias, que incluye a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, conforme a sus respectivos programas de adquisiciones; además, que le corresponde el **trámite de los procedimientos de contratos, relativos a arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.**

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 12 de dicho ordenamiento, establece que la Secretaría de Finanzas tendrá a su cargo la ejecución de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios, de las dependencias que conforman al Poder Ejecutivo del Estado de México.

Además, resulta necesario traer a colación el apartado VII. Objetivo y Funciones por Unidad Administrativa del Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, que establece que dicha dependencia cuenta con la Dirección General de Recursos Materiales, encargada de establecer políticas, bases, lineamientos, normas técnicas y administrativas en materia adquisitiva y de control patrimonial; coordinar, controlar y ejecutar los procedimientos de adquisiciones con recursos federales y estatales de bienes y contratación de servicios; **intervenir en la sustanciación de los procedimientos de contratación de arrendamiento y adquisición de bienes que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo y en lo relacionado con la enajenación de bienes del patrimonio estatal;** así como ejecutar las acciones pertinentes para el control y registro de la asignación, uso, aseguramiento, protección, conservación, mantenimiento, rehabilitación y disposición final de los mismos; por lo que, también planea, coordina, evalúa y ejecuta las acciones y procedimientos relacionados con la adquisición de bienes o la contratación de servicios con recursos federales y estatales.

Así, se advierte que la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Recursos Materiales, es la encargada de ver todas las cuestiones relacionadas con los procedimientos de adquisición de bienes o servicios, de las dependencias del sector central, que incluye al Sujeto Obligado, por lo cual, por postura de la mayoría del Pleno, es el único competente para conocer de los procesos de contratación, realizados para el Poder Ejecutivo del Estado de México.

Situación, que toma relevancia con el apartado VII. Objetivo y Funciones por unidad administrativa del Manual General de Organización de la Secretaría de la Contraloría, que establece que dicha dependencia, dirige la planeación planeación, organización y

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

funcionamiento del control, vigilancia, fiscalización y evaluación de la Administración Pública Estatal y su sector auxiliar; la implementación y evaluación de una política de contrataciones públicas, y las investigaciones, sanciones y control de las responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos; así como lo relativo a sentar las bases de la ética pública; la presentación de la declaración patrimonial de intereses y constancia de presentación de la declaración fiscal, funciones que no guardan relación con los procedimientos de adquisición.

Así, se concluye que **el Ente Recurrido carece de atribuciones para conocer respecto al Expediente del procedimiento de licitación para rentar vehículos y patrullas, que se llevaba a cabo, durante el mes de marzo de dos mil diecinueve;** por lo que, en el presente caso, es notoriamente incompetente.

Bajo esa óptica, el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que el sujeto obligado sea notoriamente incompetente, éste lo tendrá hacer del conocimiento al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción del requerimiento.

En ese contexto, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en la Ley de la materia, ya que al ser **notoriamente incompetente**, la Secretaría de la Contraloría, le hizo del conocimiento al Particular dicha situación dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, por lo que el agravio del recurrente deviene de **INFUNDADO**.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Secretaría de la Contraloría.

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00163/SECOGEM/IP/2019, por resultar **el agravio INFUNDADO**, en términos de los Considerandos **QUINTO y SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 06961/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **06961/INFOEM/IP/RR/2019**.